

Acción: EJECUTIVO
Radicación N° 700013333-008-2015-00268 - 00
Actor: MARIA FELICIDAD RIVERO DE MONTES
Demandado: MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE.

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte demandante solicitó el decreto de medidas de embargo. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN EJECUTIVA

Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00268 - 00

Demandante: MARIA FELICIDAD RIVERO DE MONTES.

Demandado: MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE.

1. ANTECEDENTES.

Por auto de 28 de marzo de 2016¹, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, el 26 de mayo de 2016 se realizó la notificación al demandado. El término de traslado se venció el 19 de julio de 2016, sin que la parte demandada lo descorriera. Mediante providencia de 30 de julio de 2018², se dispuso seguir adelante la ejecución y mediante memorial de 02 de octubre de 2018³ la parte actora solicitó el decreto de medidas de embargo, estando pendiente que el despacho se pronuncie al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La parte actora solicita se decreten las medidas de embargo consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE, en los siguientes establecimientos financieros:

- ❖ BANCOLOMBIA
- ❖ BANCO AV VILLAS
- ❖ BANCO BBVA
- ❖ BANCO BOGOTÁ
- ❖ BANCO POPULAR
- ❖ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

¹ Fl.25-27.

² Fls.47-51.

³ Fl.55.

❖ BANCO DAVIVIENDA

❖ BANCO DE OCCIDENTE

2.2. El Código General del Proceso, en su artículo 594, estableció qué bienes y recursos resultan inembargables, estableciendo los parámetros a los que debe ceñirse el funcionario judicial, al momento de resolver una medida de embargo, el cual se cita para su mayor comprensión:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. ..(..)..

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(..)..

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...).”

Por su parte, la ley 1551 de 2012⁴, que modificó la ley 136 de 1994, dispuso la improcedencia de medidas de embargo contra los municipios, sobre los “recursos del sistema general de participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto; por ello, estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; criterio reiterado en sentencia C-543 de 2013.

En virtud de lo anterior, como quiera que las medidas de embargo contra entidades públicas revisten un carácter excepcional, siendo procedente de manera inicial

⁴ Artículo 45.

Acción: EJECUTIVO
Radicación Nº 700013333-008-2015-00268 - 00
Actor: MARIA FELICIDAD RIVERO DE MONTES
Demandado: MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE.

ordenar las medidas de embargo sobre recursos propios de la entidad que no tengan la connotación de inembargables, solo se decretará las medidas de embargo que recaigan sobre las rentas propias del ente territorial, que no tengan destinación específica y hasta la tercera parte de los mismos, en atención al artículo 594-16 del C.G.P. y artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

La medida de embargo se limitará a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$46.495.381,00).⁵ Por secretaría se librarán los oficios respectivos, los cuales deberán indicar la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo a la exigencia contenida en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

Por otra parte, se tiene renuncia de poder⁶ presentada por el doctor Aroldo Pizarro López, como apoderado judicial del Municipio de Ovejas – Sucre, acompañada de su comunicación a la entidad, por lo que en atención al artículo 76 del C.G.P., se aceptará la misma y se dispondrá oficiar al Municipio de Ovejas (Sucre), para que proceda a constituir nuevo apoderado judicial en el menor tiempo posible.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE, por concepto de rentas propias sin destinación específica, hasta la tercera parte de los mismos, en los establecimientos financieros BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE

PARAGRAFO. La medida de embargo se limitará a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$46.495.381,00).

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, con la indicación que la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada.

SEGUNDO. Niéguese las demás medidas de embargo solicitadas.

⁵ Valor correspondiente a la liquidación del crédito y los intereses a 31 de diciembre de 2018, más la mitad de la liquidación de los intereses moratorios tasados a dicha fecha.

⁶ Fls.60-64.

Acción: EJECUTIVO
Radicación Nº 700013333-008-2015-00268 - 00
Actor: MARIA FELICIDAD RIVERO DE MONTES
Demandado: MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE.

TERCERO. Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor AROLDO EDUARDO PIZARRO LÓPEZ, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE. Oficiése al demandado para que constituya nuevo apoderado judicial, en el menor tiempo posible, para que continúe con su representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

AFM